

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°

Bogotá D.C., (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

11001 40 03 013 **2022-00754**

Se procede a resolver la objeción formulada por EXCELCREDIT S.A.S., durante la audiencia de negociación de deudas del deudor **ANDRES JIMENEZ MUÑOZ**, que se adelantó en el CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDACIÓN LIBORIO MEJIA de la ciudad de Bogotá, el día 7 de junio de 2022.

FUNDAMENTOS DE LA OBJECCIÓN

1.- EXCELCREDIT S.A.S

Manifiesta que en consulta realizada ante la RUES "Registro Único Empresarial", se encontró que el solicitante registra que durante los últimos años ha ejercido actividad mercantil según inscripción de un establecimiento comercial en el municipio de Soacha.

Las actividades económicas son:

- 5320. Actividad de mensajería
- 5310. Actividades postales nacionales

Indica que el señor ANDRES JIMENEZ MUÑOZ mantiene vigente su registro mercantil, y teniendo en cuenta que ha venido ejerciendo habitualmente actividades comerciales, el trámite debe ser adelantado ante la Superintendencia de Sociedades en los términos de la Ley 1116 de 2006, o si se pretende ingresar a la ley de Insolvencia de persona natural no comerciante para pagar deudas adquiridas como comerciante, debe surtirse ante el juez natural, no a través de un centro de conciliación.

Solicita declarar probada la objeción presentada, como quiera que el señor ANDRES JIMENEZ ostenta la calidad de comerciante conforme a lo prescrito por la ley y la jurisprudencia y acorde a las pruebas presentadas.

TRASLADO DE LAS OBJECIONES Y CONTROVERSIA

CARLA MARIA GARAVITO JIMENEZ, apoderada del solicitante, indica que si bien es cierto en el RUES aparece registrado el señor ANDRES JIMENEZ MUÑOZ, también lo es que dicha anotación no se ha actualizado desde el año 2020, toda vez que no ha contado con los recursos económicos para su actualización y posterior cancelación.

En cuanto al establecimiento de comercio que figura a su nombre, dice que ejerció la actividad mercantil hasta el año 2020, pues lo vendió mediante documento privado debidamente autenticado en la Notaría 1ª de Soacha Cundinamarca el día 9 de marzo de 2020, con lo cual se prueba que para la fecha de solicitud del trámite de negociación de deudas no ostentaba la calidad de comerciante, ya que no ejerce de manera habitual acto de comercio alguno.

Respecto a lo manifestado por la objetante sobre la adquisición de las deudas bajo la calidad de comerciante del aquí solicitante, no se adjuntó prueba alguna de ello, sin embargo, lo esencial es determinar la calidad de la persona natural al momento en que el deudor solicita el proceso para la negociación de sus pasivos, independientemente de

que en el pasado haya tenido la calidad de comerciante o incluso que las obligaciones crediticias se hayan adquirido bajo esta calidad.

Por lo anterior solicita se declare no probada la controversia presentada y se admita al deudor ANDRES JIMENEZ MUÑOZ al trámite de Insolvencia de Persona Natural no comerciante.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 534 del CGP que el Juez Civil Municipal conocerá en única instancia de las controversias previstas en el título IV, asociadas al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante. Las controversias cuyo conocimiento le corresponde al juez son las siguientes:

- Objeciones frente a la existencia, naturaleza y cuantía de las acreencias relacionadas por el deudor, bien sea propias o de otros acreedores (artículo 550-1 y 2 del CGP)
- Impugnaciones al acuerdo de pago (artículo 557 del CGP)
- Objeciones frente al cumplimiento del acuerdo de pago (artículo 560 del CGP)
- Convalidación del acuerdo privado de pago (artículo 562 del CGP)
- Acciones de revocatoria y de simulación (artículo 572 del CGP).

Expuesto lo anterior, corresponde al Juzgado pronunciarse frente a los argumentos esgrimidos por la acreedora EXCELCREDIT S.A a través de apoderada, dirigidos a demostrar que no se satisfacen los presupuestos para adelantar el trámite de insolvencia impetrado, esto, al ostentar el deudor la calidad de comerciante. Para ello tiene dicho la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

“(...) recuérdese que el numeral 1 del canon 550 del Código General del Proceso prevé que, en la audiencia de negociación de deudas en la insolvencia de persona natural no comerciante, «el conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias (...)); lo cual no obsta para que el operador dé el trámite correspondiente a las controversias que se susciten sobre otros aspectos que no están expresamente consagrados en dicha normativa, como podría ser – y sucede en este asunto– la calidad del deudor, con el fin de que el juez civil municipal los dirima según lo previsto en el artículo 534 ibídem.”¹

Uno de los presupuestos subjetivos del régimen de insolvencia es que el deudor tenga la condición de persona natural no comerciante (artículos 531 y 532 del CGP). En el caso sometido a consideración la inconformidad de la acreedora se sustenta bajo la premisa de que el deudor es comerciante porque tiene registrado a su nombre un establecimiento de comercio.

A efectos de resolver, se debe entender que el registro mercantil es un sistema que busca asegurar el orden y la confianza pública en las relaciones comerciales, a través de la anotación, actualización y certificación que las Cámaras de Comercio hacen de

¹ CSJ. STC12807-2021 de 29 de septiembre de 2021, exp. 11001-02-03-000-2021-03398-00.

aquellos actos, hechos o circunstancias que puedan interesar a terceros y cuya importancia jurídica impone el derecho a acceder libremente a esa información.

La jurisprudencia ha reconocido tres finalidades esenciales del registro mercantil:

- (i) Dar **publicidad** a los actos, hechos o circunstancias que exige la ley, v.gr. el artículo 28 del C.Co establece algunos de los actos y documentos sometidos a registro;
- (ii) Como **solemnidad** para el perfeccionamiento de ciertos actos;
- (iii) Para producir consecuencias en el **campo probatorio**, por ejemplo, el artículo 13 del mismo estatuto, dispone que se presume *“para todos los efectos legales”* que una persona es comerciante, cuando *“se halle inscrita en el registro mercantil”*

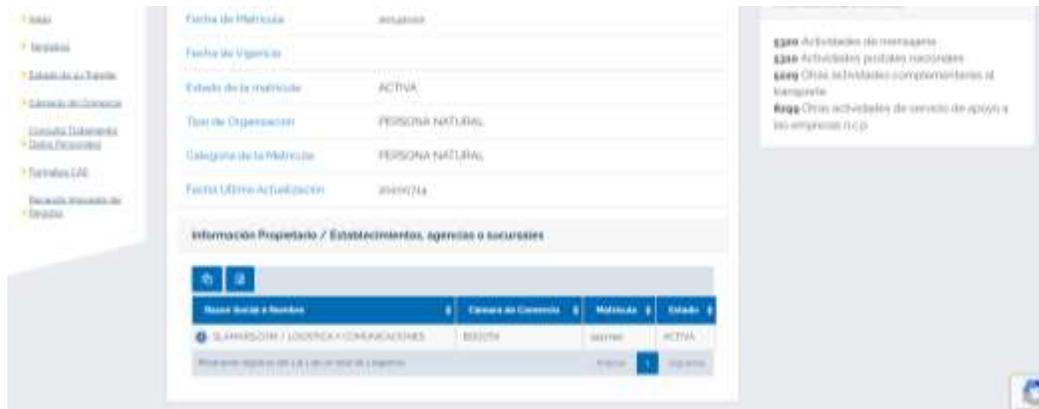
El artículo 901 del C.Co dispone que *“Será inoponible a terceros el negocio jurídico celebrado sin cumplir con los requisitos de publicidad que la ley exija”*, lo cual significa que si no se registra el contrato de venta de un establecimiento de comercio, dicho acto es inoponible frente a terceros, pero ello no desconoce la validez del acto o contrato entre las partes. En otras palabras, el registro mercantil no es una formalidad constitutiva de la calidad de comerciante, pero sí un medio de oponibilidad de los terceros, no para lograr una pena o castigo respecto de quien deja de inscribir un acto o contrato, pero sí para otras finalidades, como la prevista en el artículo 842 del estatuto mercantil.

De ahí que cuando no aparezca en el registro mercantil la inscripción del nuevo propietario del establecimiento de comercio cuando se alega fue vendido, ello no conduce inexorablemente a que el juez deba considerar comerciante al vendedor hasta tanto se haga el registro del nuevo propietario, pues la presunción legal de comerciante por esa circunstancia admite prueba en contrario.

En la sentencia T-974/03, la Corte Constitucional recordó que *“El juez no puede recurrir a la inoponibilidad prevista en la Ley sustancial, para desconocer un acto o hecho materialmente acreditado en la actuación procesal, siempre y cuando dicha circunstancia se funde en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. (...) En este orden de ideas, es él quien tiene el deber de valorar los actos que desvirtúen las presunciones que se derivan de los supuestos de **oponibilidad** o **inoponibilidad** previstos en el ordenamiento jurídico, tales como, suponer a la persona inscrita en el registro mercantil como comerciante (artículo 13 num. 1º del C.Co), o como representante, administrador o revisor fiscal de una sociedad (artículos 164 y 442 del C.Co). Actos que, hoy en día, admiten indiscutiblemente prueba en contrario”*.

En el expediente se encuentra probado que el señor ANDRES JIMENEZ MUÑOZ, se encuentra registrado y vigente en el Registro Mercantil:

The screenshot displays the RUES website interface. At the top, there is a navigation bar with links for 'Consulta Para Empleados', 'Consulta Beneficios a Empleados', 'Guía de Servicio Público', 'Guía de Usuario Registrado', 'Consultas Comunes', and 'Ayuda al RUES'. A red button labeled 'Inicio (Inicio de Sesión)' is visible in the top right corner. The main content area features a search bar with the text 'JIMENEZ MUÑOZ ANDRES' and a 'REGISTRO MERCANTIL' button. Below this, a message states: 'La siguiente información es registrada por la cámara de comercio y en el libro informativo'. The profile details include: 'Tipo: S/PA', 'Código de Comercio: 800015', and 'Identificación: CEDULA DE CIUDADANÍA 1000077'. A 'Registro Mercantil' section shows: 'Número de Matrícula: 2011707', 'Último Año Renovado: 2020', and 'Fecha de Renovación: 20200714'. On the right side, there are two red buttons: 'Consultar Detallada' and 'Registrar Beneficios Legales'. At the bottom right, there is a section for 'Actividades Económicas'.



Sin embargo, tal circunstancia por sí sola no lleva a concluir que mantenga la condición de comerciante, ya que con base en el contrato adosado, el día 9 de marzo de 2020, esto es, con anterioridad a la solicitud de negociación de deudas, vendió el establecimiento de comercio a la señora LUISA FERNANDA PONGUTÁ, a quien desde ese momento le hizo entrega material del mismo.

A ello agregar que el objetante no demostró que las obligaciones contraídas por el insolvente, se hubieran originado en su actividad de comerciante, supuesto que sí conduciría a la terminación del presente trámite para abrirle paso al régimen de la Ley 1116 de 2016 o a la liquidación judicial de persona natural comerciante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la objeción formulada por el acreedor **EXCELCREDIT S.A.S**, con fundamento en las consideraciones esbozadas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente junto con sus anexos a la Fundación Liborio Mejía.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno (artículo 552 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO ABAÚNZA ZAFRA
Juez

JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL	
La providencia anterior se notifica en el ESTADO	
No. <u>56</u>	Hoy <u>22-09-2022</u>
JUAN CARLOS JAIMES HERNANDEZ Secretario	